



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, por remisión que hiciera el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia al haberla rechazado por competencia. Radicada el día 06 de septiembre de 2021.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la abogada Gloria María Gómez Valencia c.c. 42.054.442 y T.P. 37.343 del CSJ.

Armenia Quindío, 24 de noviembre de 2021

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
BBVA Colombia
Demandada: Herederos Indeterminados del causante
Elvert José García Marín
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00237-00

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Resolver sobre la admisión de demanda descrita en la referencia, asignada por reparto el 06/09/2021.

II. ANTECEDENTES

Se pretende la ejecución de cinco pagarés suscrito por el causante Elvert José García Marín, de quien se aporta el Registro Civil de Defunción, a favor del Banco BBVA Colombia. Dirigen la acción ejecutiva contra los herederos indeterminados del causante.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto L 806 de 2020, señala unos requisitos adicionales que deben contener las demandas, so pena de inadmisión, entre ellos no se cumplieron los siguientes:

No se acreditó que el poder acercado con la demanda que faculta para iniciar la acción ejecutiva, se haya otorgado a través de mensaje de datos, en tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales (art. 5°. Del Decreto Ley 806 de 2020).

Adicionalmente, se deberá aclarar en cuanto no se faculta para iniciar la ejecución frente a la totalidad de los pagarés que se cobran, solo refiere a los dos primeros. Con ello se deberá modificar la demanda o en su defecto el poder.

El Art. 87 del CGP señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o ejecutivo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda se deberá dirigir indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. En la demanda no se indicó si se conoce que se haya abierto proceso de sucesión del causante.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería legal para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Gloria María Gómez Valencia c.c. 42.054.442 y T.P. 37.343 del CSJ en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Ndt.

Estado # 127 del 26-11-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57734045c1042ec545a3f6b4d367007ea8d6b6f8a0bc31daae07ccd3782977f**

Documento generado en 24/11/2021 04:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>